



TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.

Radicado: 08-001-22-52-000-2006-80285

Aprobada Acta N°. 016

Barranquilla, veinte (20) de marzo de dos mil doce (2012).

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud de *preclusión por muerte del postulado* **LLIMIS LAURINO LLOREDA**, alias “Niche”, quien formó parte de los frentes “Contra insurgencia Wayúu” y “Mártires del Valle de Upar” del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C.-, presentada por la Fiscalía 3 Delegada de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz¹, con base en lo normado en el artículo 331 y siguientes de la Ley 906 de 2004, normativa aplicable teniendo en cuenta el principio de complementariedad consagrado en el canon 62 de la Ley 975 de 2005.

¹ Folios 1 a 5 de la carpeta del Tribunal.



II. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO.

De conformidad con los documentos aportados por la Fiscalía General de la Nación, tales como: acta de preparación de cédula de la Registraduría Nacional del Estado Civil², cartilla decadactilar³, resumen de hoja de vida y reporte del desmovilizado⁴, entre otros, se tiene que el postulado respondía al nombre de **LLIMIS LAURINO LLOREDA**, era conocido con el alias de “Caliche”, se identificó con la cédula de ciudadanía 9.957.763 de Santuario (Risaralda), nació el 15 de septiembre de 1979 en Tado (Chocó), hijo de Maria Delfa Lloreda. Sin antecedentes judiciales⁵.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el informe técnico de necropsia 2006P-04010200048 del 20 de diciembre de 2006⁶, registró las características morfológicas del fallecido postulado de la siguiente manera: se trataba de una persona de sexo masculino, “*de contextura atlética (...) Talla: 170 cms. Peso Aproximado: 75 Kgs. (...) Color de piel: Negro. Cabello: Corto Crespo, color negro. Barba despoblada, Negra (...) Ojos: Color castaño oscuro (...) Nariz: achatada (...) Boca: de tamaño mediana 1(...) dentadura natural completa en buen estado (sic)*”. Sin señales particulares.

III. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN.

² Folios 19 y 20 de la “carpeta de postulado” de la Unidad Nacional de Justicia y Paz de la Fiscalía.

³ Folio 17 ibídem.

⁴ Folios 21 a 25 ídem.

⁵ Según informe sobre antecedentes y anotaciones SIAN de la Fiscalía, folios 27 y 28 ídem.

⁶ Folio 114 de la “carpeta de postulado” de la Unidad Nacional de Justicia y Paz de la Fiscalía.



Tribunal Superior de Barranquilla

1.- **LLIMIS LAURINO LLOREDA** el 8 de marzo de 2006 se presentó ante el Despacho 12 de la Fiscalía Seccional adscrita a la Unidad de Delitos contra la Administración Pública con el fin de rendir versión libre conforme al procedimiento previsto en la Ley 782 de 2002, diligencia en la que manifestó, entre otras cosas, su intención de reincorporarse a la vida civil⁷.

2.- Posteriormente, el entonces desmovilizado **LAURINO LLOREDA**, el 10 de marzo de 2006, suscribió un oficio dirigido al Alto Comisionado para la Paz en el cual expresó su voluntad de ser postulado al procedimiento y recibir los beneficios que consagra la Ley 975 de 2005, así como su compromiso de cumplir con los requisitos de elegibilidad que exige esa normativa⁸.

3.- Conforme a lo anterior, pasó a integrar la lista de desmovilizados de las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C.–, remitida por el Ministro del Interior y Justicia al Fiscal General de la Nación, cuyo asunto pasó al conocimiento del Despacho 3 de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía⁹.

4.- Antes de que se iniciara el trámite previsto en la Ley 975 de 2005, se produjo la muerte de **LLIMIS LAURINO LLOREDA** del 14 de diciembre de 2006, razón por la cual la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad para la Justicia y la Paz, el 1º de marzo de 2012, presentó solicitud de audiencia de preclusión por muerte del postulado ante esta Sala de Conocimiento.

⁷ Folios 58 y 59 ídem.

⁸ Folio 39 íbidem.

⁹ Folios 40 a 47 ídem.



5.- Esta Magistratura, mediante auto del pasado 14 de marzo, dispuso fijar como fecha para realizar la audiencia solicitada por la Fiscalía el día de hoy, e imprimirle el trámite dispuesto en los artículos 331 y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, atendiendo al principio de complementariedad recogido en el canon 62 de la Ley 975 de 2005.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

De la competencia.

El artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 señala que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de: *“Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Rioacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica) (resalta el Despacho)”*.

Al respecto, de conformidad con lo manifestado por **LLIMIS LAURINO LLOREDA** en diligencia de versión libre rendida con ocasión al proceso previsto en la Ley 782 de 2002, así como de las declaraciones brindadas por varios desmovilizados del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, se tiene que el difunto postulado formó parte del frente “Constrainsurgencia Wayúu”, cuyo actuar delictivo se circunscribió a poblaciones que hacen parte del Circuito Judicial Administrativo de



Tribunal Superior de Barranquilla

Rioacha (Guajira)¹⁰, y también militó en el frente “Mártires del Valle de Upar”¹¹, con injerencia en varios municipios del Departamento del Cesar.

En atención a lo anterior, teniendo en cuenta que parte de la militancia del postulado en el grupo armado ilegal -A.U.C.- tuvo ocurrencia en la jurisdicción de Rioacha (Guajira), así como del Distrito Judicial de Valledupar, no cabe duda que la competencia para conocer y resolver la solicitud de preclusión a favor de quien en vida respondió al nombre de **LLIMIS LAURINO LLOREDA** radica en esta Magistratura.

Del caso en concreto.

1.- Para soportar su pretensión, el fiscal delegado expresó que: *i) LLMIS LAURINO LLOREDA* (alias “Caliche”), se identificaba con la cédula de ciudadanía número 9.957.763 de Santuario (Risaralda); *ii) que fue integrante de los Frentes “Mártires del Valle de Upar” y “Contra insurgencia Wayúu”;* *iii) tras su desmovilización pasó a ostentar la calidad de postulado por el Gobierno Nacional;* *iv) antes de que ratificara su voluntad de acogimiento al trámite y beneficios previstos la Ley 975 de 2005 en versión libre, se produjo su muerte el 14 de diciembre de 2006 durante un enfrentamiento sostenido con el Ejército Nacional - tropas del BR10 MAMMA7- en la vereda la Esperanza jurisdicción del municipio de Pelaya (Cesar), tras ser identificado, junto con otra persona, “como pertenecientes a la cuadrilla 41 de las ONT FARC (...) a los cuales se les incautó una pistola marca prieto Beretta cal 9 mm, dos escopetas de diferentes calibres,*

¹⁰ Folio 59 ídem.

¹¹ En este sentido declaró Adolfo Enrique Guevara Cantillo, desmovilizado del frente “Mártires del Valle de Upar”. Folio 205.



un revolver calibre 38 (sic)¹²; y v), en razón a que el occiso no alcanzó a participar en alguna diligencia en el marco de la Ley de Justicia y Paz, no existen víctimas reconocidas.

2.- En el desarrollo de la vista pública, el ente acusador esgrimió como fundamento normativo los cánones 331 y 332.1 de la Ley 906 de 2004, y allegó, entre otros, los siguientes elementos materiales probatorios:

i) Comunicación del 10 de marzo de 2006, signada por **LLIMIS LAURINO LLOREDA** mediante la cual pone en conocimiento del Alto Comisionado para la Paz su voluntad de ser postulado para el trámite que prescribe la ley de Justicia y Paz¹³.

ii) Remisión de la lista de postulados del Bloque Norte al Fiscal General de la Nación por parte del Ministro del Interior y Justicia del 15 de agosto de 2006, en donde aparece, con el número 112, **LLIMIS LAURINO LLOREDA**¹⁴.

iii) Diligencia de versión libre rendida por el entonces postulado **LAURINO LLOREDA**, conforme a las previsiones contenidas en la Ley 782 de 2002, el 8 de marzo de 2006 ante la Fiscalía Doce Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Valledupar¹⁵.

iv) Oficio del 19 de mayo de 2010 emanado de la Oficina de Informática, Área Administración de Información, de la Fiscalía General

¹² Auto Interlocutorio dentro de la investigación preliminar No. 291, proferido por el Juzgado 90 de Instrucción Penal Militar.

¹³ Folio 39 de la "carpeta de postulado" de la Unidad Nacional de Justicia y Paz de la Fiscalía.

¹⁴ Folios 40 y 41 *ibídem*.

¹⁵ Folios 58 y 59 *ídem*.



Tribunal Superior de Barranquilla

de la Nación, mediante el cual se informa que en contra de **LLIMIS LAURINO LLOREDA** “no figura con registros en la base de datos” sobre anotaciones o antecedentes¹⁶.

v) Inspección Técnica a Cadáver –FPJ-10-, practicada el 14 de diciembre de 2006, adelantada por el Cuerpo Técnico de Investigación, Unidad Local de Agustín Codazzi, sobre el cadáver de quien en vida respondió al nombre de **LLIMIS LAURINO LLOREDA**.¹⁷

vi) Informe Pericial de Necropsia No. 2006P-04010200048 del 20 de diciembre de 2006, procedente del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Cesar, en el que se refiere que: “*Al practicar necropsia medico legal se establece que [LLIMIS LAURINO LLOREDA] sufrió heridas vasculopulmonar severas por proyectil de arma de fuego de alta velocidad, ocasionando hemorragia aguda masiva, la cual llevó a choque hipovolémico*”¹⁸.

vii) Registro Civil de Defunción 0444428 expedido por la Registraduría de Agustín Codazzi (Cesar), inscrito a instancias de la Fiscalía 3° de la Unidad de Justicia y Paz el 1° de febrero de 2012, en donde se hace constar que la muerte de **LLIMIS LAURINO LLOREDA** ocurrió el 14 de diciembre de 2006¹⁹.

viii) Auto interlocutorio del 12 de octubre de 2007 emanado del Juzgado 90 Penal Militar, dentro de la investigación preliminar No. 291, “*adelantada por el delito de Homicidio por los hechos sucedidos el día 14 de diciembre de 2006 en el sitio vereda la esperanza, jurisdicción del*

¹⁶ Folio 27 ídem.

¹⁷ Folios 107 A 112 ídem.

¹⁸ Folios 114 A 119 íbidem.

¹⁹ Folio 210 ídem.



Tribunal Superior de Barranquilla

Municipio de Codazzi (Cesar)”, en donde resultó muerto **LLIMIS LAURINO LLOREDA**.²⁰

x) Entrevistas rendidas por los desmovilizados de las Autodefensas Unidas de Colombia: Adolfo Enrique Guevara Cantillo, José Gregorio Álvarez Andrade, Néstor Alcibiades Buendía Saurith y Luís Antonio Giraldo Agudelo, quienes aludieron a la pertenencia de **LLIMIS LAURINO LLOREDA** al grupo armado ilegal.²¹

2.1.- Surtido el traslado de los elementos probatorios a los demás intervinientes, la representante del Ministerio Público y la señora defensora coadyuvaron la pretensión de la Fiscalía.

Del marco normativo y de la decisión a adoptar.

La solicitud de preclusión deprecada por el ente Fiscal , resulta procedente en los términos de los preceptos 331 y 332.1 de la Ley 906 de 2004, normas que, se itera, se aplican por integración, con base en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

Las razones que encuentra la Sala para llegar a la anterior conclusión, son las siguientes:

1.- Efectivamente el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, faculta a la Fiscalía General de la Nación para invocar ante los Magistrados de las

²⁰ Folios 125 a 133 ídem.

²¹ Folios 198 a 208 ídem.



Tribunal Superior de Barranquilla

Salas de Decisión de Justicia y Paz las solicitudes de preclusión que pueden elevarse en cualquier momento de la actuación, norma que también desarrolla el artículo 250 de la Constitución Nacional.

2.- La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a las solicitudes de preclusión ha destacado: “(...) *si se ha iniciado el trámite judicial en los términos de la Ley 975 de 2005, toda solicitud que pretenda excluir de los beneficios de la ley a un postulado –por solicitud propia, de la Fiscalía o del Gobierno Nacional– o que se enderece al archivo de las diligencias o la preclusión de la investigación, por ser decisiones propias de un proceso como es debido tienen que ser tramitadas de acuerdo con lo dispuesto por los artículos de la citada ley en concordancia con los de la nueva codificación procesal penal de 2004, pues el trámite deja de ser político-gubernativo para convertirse en estrictamente judicial (sic)*”²²; de tal manera que: “[s]i hay lugar a la preclusión de la investigación, toda solicitud que en dicho sentido se eleve la deben resolver los Magistrados de Justicia y Paz, independientemente del sujeto o interviniente procesal que la solicite”²³.

3.- El artículo 332 de la citada Ley 906 de 2004, en su numeral primero, prevé como causal de preclusión la “*imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal*”.

²² Auto del 26 de octubre de 2007, M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas.

²³ *Ibidem*



Tribunal Superior de Barranquilla

4.- De acuerdo con los elementos materiales probatorios presentados por el señor fiscal, se tiene que **LLIMIS LAURINO LLOREDA** en efecto perteneció a los frentes “Contra insurgencia Wayúu” y “Mártires del Valle de Upar” del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia - A.U.C.- por lo que, en tal condición, fue incorporado al proceso de Justicia y Paz, enlistado por el Ministerio del Interior y de Justicia, y remitida la actuación a la Fiscalía General de la Nación.

5.- Igualmente, logró demostrar la Fiscalía que la muerte del postulado **LLIMIS LAURINO LLOREDA** (alias “Caliche”), ocurrió el 14 de diciembre de 2006, en enfrentamientos con miembros del Ejército Nacional, por causa de impacto de arma de fuego, tal y como se desprende del Acta de Inspección al Cadáver, Protocolo de Necropsia y Registro Civil de Defunción.

6.- El artículo 82.1 de la Ley 599 de 2000, consagra como forma de la extinción de la acción penal “*la muerte del procesado*”, que para nuestro caso, en los términos de la Ley 975 de 2005, corresponde a “*muerte del postulado*”.

7.- Conforme a lo que viene expuesto, y ante la sobreviniente causal de extinción de la acción penal, a tenor de lo descrito en el artículo 82 del Código Penal, resulta imposible para la Fiscalía continuar con su ejercicio, por lo que, tal y como se anticipó, deviene procedente decretar la preclusión de la investigación a favor de **LLIMIS LAURINO**



Tribunal Superior de Barranquilla

LLOREDA, en consideración a lo dispuesto en el numeral primero del canon 332 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, con base en lo normado en los preceptos 176 y 177.2 de la Ley 906 de 2004.

En firme la actuación, archívese de manera definitiva.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: EXTINGUIR la acción penal por muerte del postulado **LLIMIS LAURINO LLOREDA** (alias “Caliche”), identificado con cédula de ciudadanía número 9.957.763 de Santuario (Risaralda), y en consecuencia **PRECLUIR** la investigación que se venía adelantando bajo las ritualidades propias de la Ley 975 de 2005, como autor o participe en los hechos conocidos y los que a futuro se logren establecer fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a los Frentes “Contrainsurgencia Wayúu” y



Tribunal Superior de Barranquilla

“Mártires del Valle de Upar” del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C.-.


Segundo: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Tercero: Ejecutoriada la presente decisión, archívese la actuación de manera definitiva.

Notifíquese y Cúmplase


CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO


GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO


JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA